
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 3 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Atawalpa Pérez Reyes.

Abogadas: Licdas. Micenis Beatriz Santana HernJndez y Patricia Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Hirohito Reyes y Rafael BJeJ, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Atawalpa Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 101-0005144-9, domiciliado y residente en la calle 19, n.º. 16, barrio Anamuya, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2016-SSEN-291, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Patricia Santana, abogada adscrita a la Defensa Pblica del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, en sus conclusiones, en representacin de Atawalpa Pérez Reyes, parte recurrida;

Oçdo el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Micenis Beatriz Santana HernJndez, defensora pblica, en representacin del recurrente Atawalpa Pérez Reyes, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 30 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 5226-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, que declar admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de octubre de 2012, la Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeno, Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, en contra de Atawalpa Pérez Reyes, por presunta violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de una menor de edad;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00696-2013 el 26 de julio de 2013, en contra del imputado Atawalpa Pérez Reyes, por haber supuestamente violado los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, en perjuicio de una menor de edad;

que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia núm. 00001-2014, el 13 de enero de 2014, mediante la cual declara al imputado Atawalpa Pérez Reyes culpable del crimen de violación sexual incestuosa, previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la demandante Juana Francisca Lache Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo;

que en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto de 2014 con el núm. 570-2014, la cual ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba y envíe el expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia núm. 40-2015 el 8 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Atawalpa Pérez Reyes, dominicano, de 50 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente calle 19, número 16, barrio Anamuya, de la ciudad de Higüey, provincia la Altagracia, culpable de agresión y violación sexual, en perjuicio de una menor de edad sobre la cual tenía autoridad por ser padrastro, en violación a los artículos 330, 331 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad R.G.C.L.; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Juana Francisca Lache Hernández, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la norma procesal penal; en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Juana Francisca Lache Hernández, querellante y representante de su hija menor de edad ofendida; como justa reparación de los daños morales que les ocasionó el imputado con su hecho delictivo; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Darío Leonardo Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Atawalpa Pérez Reyes, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-291, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de agosto del año 2015, por el Licdo. Luis Alberto Taveras Astacio, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Atawalpa Pérez Reyes, contra la sentencia número 40-2015, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Atawalpa Pérez Reyes al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Atawalpa Pérez Reyes invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“énico Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, 73 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 22, 26.172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente

infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). En su medio recursivo, el ciudadano Atawalpa Pérez Reyes denunció que el tribunal de envío sustentó su decisión sobre la base de pruebas materiales obtenidas en franca violación a lo que es la cláusula de exclusión probatoria consagrada en los artículos 73 de la Constitución y 166, 167 y 287 del CPP. El fundamento del indicado medio, se sustentó en el hecho de que la referida jurisdicción penal, amparó su acto jurisdiccional de condena en los siguientes elementos: 1) Entrevista realizada a la menor RGC; 2) Testimonio referencial de la Sra. Juana Francisca Laché Hernández, madre de la menor RGC; y 3) Un CD aportado por la fiscalía; en lo que respecta a la entrevista realizada a la menor, se alegó que dicha prueba fue obtenida de manera irregular, puesto que fue realizada con inobservancia de lo establecido en los Arts. 287 Del CPP y del 3 numeral 1 literal a de la resolución 3687-2007, en el entendido de que no se le proporcionó participación al imputado ni a su defensa técnica durante la entrevista, por su parte el tribunal de envío argumenta que se le dio al imputado y a su defensa esta oportunidad, ya que constan en el expediente 2 actos de notificación de la rogatoria para la realización de la referida entrevista, y por tanto se le da valor probatorio a la misma, con relación a este punto alegó la defensa técnica que aunque ciertamente existen los referidos actos de notificación de rogatoria, estos son al igual que la rogatoria, irregulares, y por ende ineficaces, por haber sido instrumentados en violación al Art. 73 de la Constitución de la República; en lo que respecta al testimonio referencial de Juana Francisca Laché Hernández, madre de la menor RGC, el mismo, luego de lo alegado en el apartado anterior, no puede ser utilizado para sustentar una condena, ya que es un testimonio meramente referencial y su referencia emana de lo que supuestamente le dijera su hija menor, y en la especie, lo dicho por la menor, se reduce a una entrevista que debió ser excluida por realizarse a espaldas del derecho de defensa; con relación al CD aportado por la fiscalía, que supuestamente muestra a la menor recibiendo sexo oral por parte del imputado, se alegó que en el mismo no se visualizan quienes son las personas que interactúan, no se definen rostros, por lo que el mismo es irrelevante, además de que con relación al mismo se violó la cadena de custodia de ley, toda vez que fue obtenido de un supuesto celular que nunca fue aportado al plenario. Como esta Sala Penal podrá observar, para descartar los elementos de prueba consistentes en Declaraciones Informativas del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, contentiva de la entrevista practicada a la menor de edad R.G.C.L, así como el testimonio de la testigo referencial Juan Francisca Laché Hernández y el contenido del CD aportado por la fiscalía como prueba, habría que hacerlo posterior de haber declarado la irregularidad de los actos de alguacil n.ºm. 984-2012 del 3 de septiembre del 2012, del protocolo del ministerial Yaidro Nival, mediante el cual se le notificó al imputado, la solicitud de rogatoria que le hiciera el Tribunal de NNA de La Altagracia, así como la notificación de fecha 19 de junio del 2012 hecha por la fiscal al abogado del imputado en ese momento a los mismos fines. Declaraciones Informativas marcadas con el n.ºm. 40-2012, de fecha 17 de julio del 2012, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que contrario a lo establecido por la Corte, son irregulares. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de las pruebas subsiguientes, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado. Con relación a la valoración que hace la Corte respecto a la notificación de los actos de alguacil n.ºm. 984-2012, del 3 de septiembre del 2012, del protocolo del ministerial Yaidro Nival, mediante el cual se le notificó al imputado Atawalpa Pérez Reyes, la solicitud de rogatoria que le hiciera el Tribunal de NNA de La Altagracia, así como la notificación de fecha 19 de junio del 2012 hecha por la fiscal al abogado del imputado en ese momento a los mismos fines, cabe destacar: 1. Que no habiendo sido notificado estos actos a requerimiento de la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que es quien tiene a su cargo el despacho judicial en la fase Intermedia del proceso penal, por lo que es la única persona facultada para hacer estas diligencias procesales, no así el Ministerio Público, ni ninguna otra parte envuelta en el proceso, como sucedió en la especie, que un funcionario público fuera de su ámbito de competencia y en franca violación a las disposiciones del artículo 22 del CPP, procedió a notificar un requerimiento al abogado del imputado; 2. Que de lo expuesto se puede establecer que en el proceso seguido al ciudadano Atawalpa Pérez Reyes, el fiscal a cargo del mismo fungió como secretaria del tribunal apoderado de conocerlo, así como también que esta agotó una fase jurisdiccional, consistente en la preparación por parte del tribunal de la comisión rogatoria, en la cual, el tribunal apoderado

funciona como garante constitucional de las partes; 3. Que al haber sido hechas estas diligencias por la fiscal encargada del caso, se violentaron los principios de separación de funciones y legalidad de la prueba, establecidos en los artículos 22 y 26 de la normativa procesal penal, de los cuales se establece que el Ministerio Público no puede realizar acciones jurisdiccionales, lo que acarrea una vulneración al artículo 69.4 de la Constitución de la República en el entendido de que no se respetó el sagrado derecho de defensa. En el caso particular de las declaraciones de Juana Francisca Laché Hernández, denunciemos que el tribunal de juicio, al valorar el mismo, no tomó en cuenta dos condiciones básicas al momento de valorarlo, la condición de testigo referencial de esta y el vínculo familiar con la menor afectada, ya que la misma era la madre de esta, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 del CPP. Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en cuanto a la segunda prueba, consistente en el testimonio de la víctima, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a la testigo referencial a cargo, limitándose a establecer que el mismo no desnaturalizó las declaraciones de la misma, sin ningún tipo de especificación. Es evidente que la Corte violentó el citado precedente. Resulta que al momento en que la Corte, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en apelación, lo hace obviando los artículos 73 y 69 de la constitución de la República, así como el 22, 26 y 166 del CPP, en ese sentido, la Corte dio por válidas la valoración errónea que hizo el tribunal de juicio de los elementos de pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-quá no valora de manera correcta las pruebas aportadas;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-quá respondió cada uno de sus argumentos con razones lógicas y objetivas, para lo cual estableció haber constatado que los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia fueron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del procesado, toda vez que de las declaraciones de la víctima, junto al resto de elementos probatorios, como lo fue la declaración de la madre de la víctima y los hallazgos físicos asentados en el reconocimiento médico, concordantes con el cuadro imputador, fueron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que en tal sentido, al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente*”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Atawalpa Pérez Reyes, contra la sentencia marcada con el nm. 334-2016-SSEN-291, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el mismo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Hirohito Reyes.- Rafael BJez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.